



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00055	00
DEMANDANTE	GILBERTO NICOLAS VARGAS ECHEVERRI						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso; y por ello este despacho, procederá a fijar fecha para realizar audiencia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones,

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las sociedades codemandadas **PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de 02 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; las cuales se realizarán de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**, el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, y de manera concentrada con el proceso con radicado **05001 31 05 017 2021 00120 00**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9172417>

Vínculo de acceso a la audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/9172417>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los testigos respecto de los cuales de los que se desconoce su correo electrónico, siendo carga de la parte interesada en la práctica de la prueba compartir el vínculo de acceso.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 44 a 112).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos (Folio 166).

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 169 a 184).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos (Folio 304).

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 307 a 324).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: se decreta como prueba la historia laboral del demandante y el expediente administrativo (Folios 372 a 670)

Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte a la demandante (Folio 369)

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Oficio solicitado por la parte actora, dirigido a COLPENSIONES, para que remita la historia laboral del demandante, como quiera que la misma ya reposa en el expediente.

Testimonio e interrogatorios de parte solicitados por la parte actora, teniendo en cuenta para ello, la inversión de la carga de la prueba que se está realizando por medio del presente auto.

Respecto de las pruebas que indica la parte actora que se encuentran en poder de las demandadas tales como expediente administrativo, reporte de semanas, se advierte que los mismos fueron aportados con las contestaciones a la demanda y

Vínculo de acceso a la audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/9172417>

respecto a las proyecciones indicaron no tener las mismas al no existir obligación para la fecha de afiliación del actor.

Se advierte que en el presente proceso, se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales, tal como puede verse a folios 137 a 138 y 147 a 150, respectivamente.

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** en el curso del proceso, se le reconocerá personería jurídica como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J., de igual manera, se reconocerá como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA MOSQUERA**, portador de la T.P. No. 216.616 del C.S.J.; Igualmente, se le reconocerá personería a la **SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, con Nit. **830515294-0**, representada legalmente por el señor **ADNRES DARIO GODOY CORDOBA**, así como al abogado **YAT SING CHIA MUÑOZ**, portador de la T.P. No. 277.048 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.**, y finalmente, para que represente a **COLFONDOS S.A.**, se reconocerá personería al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J. Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda.

SEGUNDO: IMPARTIR la carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto del demandante, debe ser demostrado por **PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.** En consecuencia, se otorga el término de 02 días, a los referidos fondos, para que aporten las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: DECRETAR pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, para el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, y de manera concentrada con el proceso con radicado **05001 31 05 017 2021 00120 00**.

QUINTO: Para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J., de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA MOSQUERA**, portador de la T.P. No. 216.616 del C.S.J.; Así mismo, se le reconoce personería a la **SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, con Nit. **830515294-0**, representada legalmente por el señor **ADNRES DARIO GODOY CORDOBA**, así como al abogado **YAT SING CHIA MUÑOZ**, portador de la T.P. No. 277.048 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.**, y finalmente, para que represente a **COLFONDOS S.A.**, se reconoce personería al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J. Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/9172417>



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Db

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba553b1bdd41311bd4909328f2ff8eeae1f14d26cf42e5623bf0471e2fc386a7

Documento generado en 13/05/2021 06:49:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/9172417>